



Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 12 de Madrid

C/ Gran Vía, 19, Planta 3 - 28013

45043490

NIG: 28.079.00.3-2013/0025637

Procedimiento Ordinario 520/2013

Demandante/s: MERCANTIL REMICA S.A.

Demandado/s: Ayuntamiento de Las Rozas de Madrid


(01) 30435976017

AYUNTAMIENTO DE LAS ROZAS DE MADRID

REGISTRO General de Entradas

Número: 21576 / 2015

Fecha: 2/12/2015 -11:54



Ilmo. Sr.:

Siendo firme la sentencia nº 6/2015, de fecha 13/01/2015 dictada en el recurso referenciado, adjunto remito testimonio de la misma, y copia de la resolución dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo en el recurso de apelación interpuesto contra la misma, así como el expediente administrativo correspondiente, debiendo acusar recibo en el plazo de **DIEZ DÍAS**.

En Madrid, a 11 de noviembre de 2015.

EL LETRADO DE LA APELACIÓN DE JUSTICIA






AYUNTAMIENTO DE LAS ROZAS DE MADRID.



**Juzgado de lo Contencioso-
Administrativo nº 12 de Madrid**

C/ Gran Vía, 19 , Planta 3 - 28013

45020020

NIG: 28.079.00.3-2013/0025637



(01) 30435976077

Procedimiento Ordinario 520/2013

Demandante/s: MERCANTIL REMICA S.A.

PROCURADOR D./Dña. DAVID MARTIN IBEAS

Demandado/s: Ayuntamiento de Las Rozas de Madrid

PROCURADOR D./Dña. MARIA LUISA AGUIAR MERINO

**D./Dña. JOSE FRANCISCO PELAEZ RUIZ, Letrado/a de la Admón. de
Justicia del Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 12 de Madrid**

DOY FE: Que en el **Procedimiento Ordinario 520/2013** se ha dictado resolución del siguiente tenor literal:

SENTENCIA Nº 6/2015

En Madrid, a trece de enero de dos mil quince.

Vistos por el Ilmo. Sr. D. César González Hernández, Magistrado del Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 12 de los Madrid, los autos de recurso contencioso-administrativo, procedimiento ordinario, número 520/13, de contratación administrativa (reclamación de factura del proyecto modificado), habiendo sido parte recurrente Remica, S.A., representada por el Procurador Dº. David Martín Ibeas y defendido por el Letrado Dº. Javier Sáenz Cosculluela y parte recurrida el Ayuntamiento de Las Rozas representado por la procuradora Dª. María Luisa Aguiar Merino y defendido por el Letrado Dº. Ignacio Miguel-Romero de Olano.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- La parte actora interpuso Recurso Contencioso-Administrativo ante el Decanato de los Juzgados de Madrid el día 26 de noviembre de 2013; turnado tuvo entrada en este Juzgado el día 28 de noviembre de 2013.

Admitido a trámite, la parte actora formalizó demanda de Recurso Contencioso-Administrativo el día 25 de abril de 2014 y tras exponer los hechos y fundamentos jurídicos que estimo aplicables, termino suplicando se dicte sentencia estimando el recurso, declare contrario a derecho el acto administrativo desestimatorio que hay que entender producido a efectos de recurso por el Ayuntamiento de Las Rozas denegando el pago de la factura librada por Remica para el cobro del modificado aludido, dejándolo sin efecto y anulándolo; reconozca como situación jurídica individualizada de Remica S.A., su derecho a percibir el importe de la factura librada al Ayuntamiento y condene a este a efectuar los actos administrativos necesarios para la fiscalización del gasto y al pago a la recurrente del

importe de dicha factura y el interés moratorio legalmente establecido a partir de los sesenta días de la fecha de presentación al cobro de la factura.

SEGUNDO.- Se confirió traslado de la demanda a la Administración demandada quién contestó mediante escrito de 12 de junio de 2014 que en lo sustancial se da por reproducido y en el que terminaba suplicando se dicte sentencia desestimatoria del recurso contencioso administrativo con expresa imposición de costas a la parte actora.

TERCERO.- Por Decreto de 9 de octubre de 2014 se fijó la cuantía del recurso en 46.602,42 euros y por Auto de idéntica fecha se recibió el pleito a prueba y se practicaron todas las pruebas propuestas y admitidas con el resultado que obra en autos y, a continuación, se concedió a las partes el trámite de conclusiones y se declararon los autos conclusos y vistos para sentencia por Providencia de 8 de enero de 2015.

CUARTO.- En la tramitación de los presentes autos se han observado todas las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Constituye el objeto del presente recurso contencioso administrativo la desestimación presunta por silencio administrativo de la reclamación formulada con fecha 13 de marzo de 2013 ante el Ayuntamiento de Las Rozas para que proceda una vez cumplimentado el acuerdo definitivo, a aprobar, fiscalizar el gasto y pagar a Remica, S.A., el importe de dicho modifico, facturado el 10 de julio de 2008, con factura nº 560721 por importe de 41.174,50 euros, IVA no incluido, para el cobro de la obra realizada.

SEGUNDO.- Remica, S.A., funda su pretensión básicamente en la obligación de pago por parte de la Administración de la obra realizada para evitar por parte de la Administración contratante un enriquecimiento unilateral.

El Ayuntamiento de Las Rozas al contestar a la demanda alega la inadmisibilidad del recurso contencioso administrativo ex artículo 69 d) de la ley Jurisdiccional por cuanto la Sentencia Firme nº 242/2012, de fecha 27 de julio de 2012, dictada por el Juzgado de lo contencioso administrativo nº 6 de Madrid, despliega efectos de cosa juzgada y en segundo lugar invoca la inadmisibilidad del recurso ex artículo 28 de la LJCA al no poder sino reputarse el acto desestimatorio recurrido reproducción del acto presunto de desestimación, definitivo y firme por cuanto resultado confirmado en vía jurisdiccional y concluye su escrito de contestación destacando la improcedencia de la reclamación.

TERCERO.- Comenzando por la alegación o causa de inadmisibilidad relativa a la cosa juzgada el artículo 222.1 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil dispone que: "La cosa juzgada de las sentencias firmes, sean estimatorias o desestimatorias, excluirá, conforme a la Ley, un ulterior proceso cuyo objeto sea idéntico al del proceso en que aquélla se produjo".

Señala el letrado de la parte recurrente que no concurren las identidades exigidas por el citado precepto ya que la reclamación seguida ante el Juzgado nº 6 alcanzaba a diversas facturas por diversos conceptos sin que existiera coincidencia entre las pretensiones del pleito actual y el anteriormente referenciado existiendo hechos nuevos y distintos de los

alegados en su día tal y como previene el artículo 222.2 de la calendada Ley Procesal Civil. Así, en aquel procedimiento, la factura relativa al modificado del polideportivo no había sido objeto de reclamación administrativa y, en consecuencia, no había acto administrativo que recurrir en lo que a ese modificado se refería, lo que ha motivado esta demanda, una vez producida reclamación administrativa y generado el correspondiente acto administrativo que sea susceptible de impugnación jurisdiccional en relación con el modificado no tramitado adecuadamente. Las solicitudes de ambos recursos no son idénticas o coincidentes.

El Ayuntamiento de Las Rozas, por el contrario, defiende la concurrencia de cosa juzgada material pues existe una sentencia firme dictada por el Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 6 de Madrid que resuelve sobre la reclamación de pago al Ayuntamiento de Las Rozas entre otras de la factura nº 560721 por importe de 46.602,42 euros (IVA incluido) de fecha 10 de julio de 2008, objeto del presente recurso siendo que la expresada sentencia contiene un pronunciamiento declarativo firme en relación al modificado sobre el que la recurrente vuelve a insistir en este recurso sobre la reclamación del pago de una factura respecto de la cual se pronunció la jurisdicción existiendo al respecto identidad de sujetos, objeto y causa de pedir respecto de la meritada factura concurriendo la causa de inadmisión por concurrencia de cosa juzgada del artículo 69 d) de la Ley Jurisdiccional.

CUARTO.- Del testimonio remitido por el Juzgado de lo Contencioso administrativo nº 6 de Madrid junto con los documentos acompañados al escrito de contestación a la demanda y el expediente administrativo queda patente que el acto presunto desestimatorio de la reclamación administrativa deducida por Remica, S.A., en fecha 13 de marzo de 2013, no puede sino reputarse reproducción del acto presunto de desestimación, definitivo y firme al resultar confirmado en vía jurisdiccional, de la reclamación administrativa formulada por la recurrente en fecha 18 de mayo de 2010 en la que se incluía la factura nº 560721 por importe de 46.602,42 euros (IVA incluido) de fecha 10 de julio de 2008 objeto del presente recurso contencioso administrativo y el supuesto modificado que pretendía amparar el cobro de la factura. Remica, S.A., consintió dicha sentencia permitiendo que la misma ganara firmeza y consiguientemente desplegara los efectos de la cosa juzgada respecto de la meritada factura. Asimismo, concurre la causa de inadmisión del artículo 28 al disponer que no es admisible el recurso contencioso-administrativo respecto de los actos que sean reproducción de otros anteriores definitivos y firmes y los confirmatorios de actos consentidos por no haber sido recurridos en tiempo y forma en relación con el artículo 69 c) de la Ley Jurisdiccional al tratarse de un acto que constituye reproducción de otro acto anterior definitivo y firme.

A mayor abundamiento la citada sentencia contiene un pronunciamiento declarativo del tenor siguiente (folio 464 del PO 520/2013): "A mayor abundamiento se acredita que el contrato de obra por la instalación de climatización del polideportivo Alfredo Espinella fue abonado por el Ayuntamiento y devuelta la garantía, no habiéndose acreditado que se realizara otra cosa respecto del modificado que la autorización de la redacción del proyecto modificado. No habiéndose probado que la actora hubiera realizado lo facturado en la factura reclamada". Ello determina sin más la falta de acreditación de la reclamación formulada por la actora al no haber quedado acreditado se hubiera realizado las obras de modificado de la factura reclamada.

QUINTO.- Procede imponer las costas de este recurso jurisdiccional a la parte recurrente de conformidad con el artículo 139 de la Ley jurisdiccional al ser desestimado el recurso y desestimadas todas sus pretensiones.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación.

FALLO

Inadmito el recurso contencioso administrativo interpuesto por el Procurador Dº. David Martín Ibeas en nombre y representación de la mercantil Remica S.A., contra la desestimación presunta por silencio administrativo de la reclamación formulada con fecha 13 de marzo de 2013 ante el Ayuntamiento de Las Rozas para que proceda una vez cumplimentado el acuerdo definitivo, a aprobar, fiscalizar el gasto y pagar a Remica, S.A., el importe de dicho modificado, facturado el 10 de julio de 2008, con factura nº 560721 por importe de 41.174,50 euros, IVA no incluido, para el cobro de la obra realizada al concurrir la causa de inadmisión de cosa juzgada y constituir acto que es reproducción de otro anterior definitivo y firme con costas a la parte actora.

Contra esta sentencia cabe recurso de apelación en ambos efectos, que puede interponer en el plazo de QUINCE DÍAS en este juzgado, para ante la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid.

Siendo necesaria la previa constitución de depósito de 50 euros para recurrir, que habrá de consignarse en la "Cuenta de Depósitos y Consignaciones" de este Juzgado, número 2795, en el "Banco Español de Crédito, S.A.", Oficina C/. Gran Vía, 30, debiendo especificar en el campo concepto del documento Resguardo de ingreso que se trata de un "Recurso", seguido del código y tipo concreto del recurso del que se trate (tipos: "20" Contencioso-Reposición/súplica (25 €), "21" Contencioso-Revisión de resoluciones Secretario Judicial (25 €), "22" Contencioso-Apelación (50 €.), "23" Contencioso-Queja (30 €), asimismo rehace indicación de que si el ingreso se hace mediante transferencia bancaria, el código y tipo concreto de recurso debe indicarse justamente después de especificar los 16 dígitos de la cuenta expediente (separado por un espacio) lo que deberá ser acreditado al presentarse el escrito de interposición del recurso, bajo el apercibimiento de que no se admitirá a trámite ningún recurso cuyo depósito no esté constituido y que de no efectuarlo se dictará auto que pondrá fin al trámite del recurso.

Notifíquese, publíquese, regístrese archivando el original y quede testimonio en las actuaciones.

Así por esta sentencia, en nombre de SM el Rey, la pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACIÓN.- La anterior sentencia fue publicada por SSª, mediante lectura en audiencia pública, en el mismo día de su fecha. Doy fe.

Y para que conste y para su remisión a la administración demandada, expido el presente testimonio que firmo .

En Madrid, a 11 de noviembre de 2015.

EL LETRADO DE LA ADMÓN. DE JUSTICIA





Tribunal Superior de Justicia de Madrid
Sala de lo Contencioso-Administrativo
Sección Tercera
C/ General Castaños, 1 , Planta 1 - 28004
33041620
NIG: 28.079.00.3-2013/0025637



D./Dña. JULIA SEGOVIANO ASTABURUAGA, Letrado/a de la Administración de Justicia de la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid; **DOY FE**: Que en el Recurso de Apelación 180/2015 se ha dictado resolución del siguiente tenor literal:

Apelación nº 180/2015

Ponente: Dña. Margarita Pazos Pita

Apelante: Mercantil Remica, S.A.

Representante: Procurador D. David Martín Ibeas

Apelado: Ayuntamiento de las Rozas de Madrid

Representante: Procurador Dña. María Luisa Aguiar Merino

SENTENCIA NÚM. 120

ILTMO. SR. PRESIDENTE:

D. Gustavo Lescure Ceñal

ILTMOS. SRES. MAGISTRADOS:

Dña. Pilar Maldonado Muñoz

Dña. Margarita Pazos Pita

En Madrid, a 21 Octubre de 2015.

Visto por la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid el presente recurso de apelación nº 180/2015 interpuesto por el Procurador Sr. Martín Ibeas, en nombre y representación de la entidad Remica, S.A., contra la Sentencia dictada en el procedimiento ordinario nº 520/2013, por el Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 12 de Madrid, de fecha 13 de enero de 2015. Ha sido parte apelada el Ayuntamiento de Las Rozas, representado por la Procuradora Sra. Aguiar Merino.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Interpuesto el recurso de apelación, por la parte apelada se presentó escrito de oposición al mismo.

SEGUNDO.- Remitidos los autos a este Tribunal Superior de Justicia, y conclusas las actuaciones, seguidamente quedaron pendientes de señalamiento para votación y fallo.

TERCERO.- En este estado se señala para votación y fallo el día 14 de octubre de 2015, teniendo lugar así.

CUARTO.- En la tramitación del presente recurso se han observado las prescripciones legales.

Siendo Ponente la Magistrada Ilma. Sra. D^a. MARGARITA PAZOS PITA.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- El presente recurso de apelación se interpone por la entidad Remica, S.A. contra la Sentencia dictada en el procedimiento ordinario nº 520/2013, por el Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 12 de Madrid, de fecha 13 de enero de 2015, que inadmite el recurso contencioso administrativo deducido por dicha entidad *"contra la desestimación presunta por silencio administrativo de la reclamación formulada con fecha 13 de marzo de 2013 ante el Ayuntamiento de Las Rozas para que proceda una vez cumplimentado el acuerdo definitivo, a aprobar, fiscalizar el gasto y pagar a Remica, S.A., el importe de dicho modificado, facturado el 10 de julio de 2008, con factura nº 560721 por importe de 41.174,50 euros, IVA no incluido, para el cobro de la obra al concurrir la causa de*

inadmisión de cosa juzgada y constituir acto que es reproducción de otro anterior definitivo y firme con costas a la parte actora”.

SEGUNDO.- La parte apelante sostiene que no concurre la causa de inadmisión apreciada por el Juzgado, aduciendo, en esencia, que si en una solicitud administrativa desestimada por silencio lo que se reclamaba por error era el importe del precio de un proyecto modificado, una determinada cuantía, y en la nueva reclamación administrativa se reclama que se complete por el Ayuntamiento el iter administrativo relativo al proyecto modificado, de lo que sin duda debe derivar finalmente la obligación de pago, pero que lo que se pide es la culminación del proceso de aprobación de tal modificado, difícilmente puede concluirse que estemos ante idénticas solicitudes y que la desestimación de la primera impida considerar la segunda al amparo del instituto de la cosa juzgada.

Señala la recurrente que es cierto que, por error, la misma incluyó una factura en una reclamación cuando es lo cierto que esa factura no tenía valor ni cualidad por cuanto correspondía a un concepto que administrativamente no había generado todavía obligación de pago por parte del Ayuntamiento de Las Rozas al no haber culminado la tramitación de un proyecto modificado. El único trámite esencial que restaba para la plena cumplimentación de lo previsto en el entonces aplicable artículo 146 de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas era la aprobación final por la Junta de Gobierno Local, pero entiende la actora que esta circunstancia en absoluto impide el derecho del contratista a cobrar la obra realizada. A lo que viene a añadir, también en síntesis, que no hay coincidencia entre las solicitudes de tutela planteadas en ambos procesos, ni las solicitudes administrativas coinciden como para considerar la concurrencia de la identidad. En una ocasión –dice- se pide por error una cantidad confundida con otros conceptos, y en la segunda solicitud se pide que se tramite administrativamente de forma completa y correcta un proyecto modificado para dar lugar a que el contratista pueda emitir su factura para el cobro de su precio y no se produzca el

enriquecimiento injusto de la Administración demandada, por lo que ninguna de las pretensiones articuladas en este recurso fue sustanciada en el procedimiento que el Juzgado a quo considera precedente para sentar la inadmisión por cosa juzgada.

Por su parte, el Ayuntamiento apelado se opone al recurso deducido de adverso alegando sustancialmente que ninguno de los argumentos esgrimidos por la recurrente desvirtúan la contundente acreditación en la instancia de la Sentencia firme nº 242/2012 dictada por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 6 de Madrid en el procedimiento seguido con el nº 3/2011 y, en concreto, lo expuesto en su fundamento de derecho sexto.

Asimismo viene a sostener que la desestimación de la reclamación deducida el 13 de marzo de 2013 no se puede sino reputar acto reproducción de otro anterior definitivo y firme por cuanto la desestimación presunta de la previa reclamación formulada por la actora el 18 de mayo de 2010, en la que estaba incluida la factura de litis, resultó confirmada en vía jurisdiccional, quedando acreditado de forma palmaria en la instancia que, denegado en la jurisdicción el derecho de cobro de la recurrente de dicha factura, la misma consintió, sin haber recurrido en tiempo y forma la Sentencia denegatoria, permitiendo que la misma ganara firmeza. A lo que se viene a añadir que la recurrente dedujo su nueva reclamación intentando soterrar la reclamación de su factura bajo la apariencia de su derecho a una tramitación administrativa que, ni se había producido, según ya se ha pronunciado la jurisdicción, ni ha de producirse, por lo que evidentemente no cabe un nuevo pronunciamiento jurisdiccional al respecto.

TERCERO.- En el presente caso no se aprecian motivos suficientes para revocar la Sentencia apelada y, así, se ha de partir de que la factura nº 560721 por importe de 41.174,50 euros cuyo abono se pretende en el presente procedimiento ya fue reclamada mediante instancia presentada ante el Ayuntamiento apelado el 18 de mayo de 2010, contra cuya desestimación

presunta la aquí apelante presentó recurso contencioso-administrativo que fue seguido ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 6 de Madrid con el nº 3/2011, y que finalizó por Sentencia de fecha 27 de julio de 2012, firme en Derecho al no haber sido objeto de recurso alguno, que declaró la disconformidad al ordenamiento jurídico de la resolución en cuanto a las facturas nº 84136, 86731 y 92679, desestimando el resto de las pretensiones formuladas, y por lo tanto, entre ellas, la relativa a la factura nº 560721 que aquí nos ocupa. En concreto, respecto de dicha factura, tras reseñar la citada Sentencia en el fundamento de derecho segundo que "(...) La Administración recurrida se opone a la estimación del recurso alegando (...) que el contrato de ejecución de obras en el Polideportivo Espinella de 22-1-07 se ejecutó y pago por lo que es improcedente la factura nº 560721", declara posteriormente en el fundamento sexto que:

"Por último, en cuanto a la factura nº 560721 de 10-7-08 por importe de 40.174,50.-€ más IVA, se refiere a un proyecto modificado de instalación de climatización del Polideportivo Alfredo Espinella que es ajeno al contrato de mantenimiento de los Polideportivos al que se refiere este procedimiento (contrato de 2004).

A mayor abundamiento se acredita que el contrato de obra por la instalación de climatización del Polideportivo Alfredo Espinella fue abonado por el Ayuntamiento y devuelta la garantía, no habiéndose acreditado que se realizara otra cosa respecto del modificado que la autorización de la redacción del proyecto modificado. No habiéndose probado que la actora hubiera realizado lo facturado en la factura reclamada."

Pues bien, vistos los términos de la anterior Sentencia, no puede admitirse que la misma no se haya pronunciado sobre la factura de litis y el concepto en que se pretende amparar. Antes al contrario, se pronuncia respecto de tal factura, y no solo sienta que no se ha acreditado que se realizara otra cosa respecto del modificado que la autorización de la redacción del proyecto modificado, sino que

también consigna expresamente que no se ha probado que la actora hubiera realizado lo facturado en la factura reclamada.

Por lo tanto, en estas condiciones no se puede pretender un nuevo debate al respecto mediante la presentación de una nueva reclamación administrativa que, en definitiva, versa sobre el abono de la misma factura y el sobre el concepto a que se refiere la citada Sentencia de fecha 27 de julio de 2012 -la verificación de un proyecto modificado-, y sin que se puede pretender solventar la coincidencia mediante la fórmula de añadir en la reclamación administrativa posterior la referencia a que se complete el trámite que se encuentra pendiente para la aprobación definitiva del proyecto modificado y, aprobado que sea, se ordene la comprobación de la obra realizada, la fiscalización del gasto y la aprobación del pago de la factura en su momento emitida por Remica, S.A. para el cobro del precio de la obra realizada.

Téngase en cuenta que la apelante alega asimismo que por error incluyó la factura de litis en la reclamación del año 2010 relativa a numerosas facturas derivadas de contratos de mantenimiento de instalaciones deportivas del Ayuntamiento de Las Rozas, teniendo razón este último al alegar tanto en contestación a la demanda como en conclusiones la improcedencia de la reclamación de tal factura por corresponder a un proyecto modificado del Polideportivo Alfredo Espinella, captando el Juzgado la existencia de dicho error al confundir esa especial factura del modificado con una de las facturas ordinarias que había venido a reclamar, añadiendo, también en síntesis, que la propia redacción del Juzgado pone en evidencia la ajeneidad de la factura del modificado al objeto del pleito y la no inclusión de medios de prueba relativos a dicha obra.

Sin embargo tales alegatos no pueden prosperar pues el examen del testimonio de actuaciones remitido por el Juzgado de lo Contencioso-administrativo nº 6 pone en evidencia que el Ayuntamiento en su contestación a la demanda no solo resaltó la ajeneidad de la factura, sino también que nunca se

aprobó el modificado ni se puede reclamar concepto alguno por el contrato de obras de climatización del Polideportivo Alfredo Espinella, que fue terminado, saldado y liquidado. Y precisamente la Sentencia se pronuncia sobre ello, reconociendo la ajeneidad al contrato en que se pretendía amparar la reclamación tanto en vía administrativa como en demanda y, además, en que "se acredita que el contrato de obra por la instalación de climatización del Polideportivo Alfredo Espinella fue abonado por el Ayuntamiento y devuelta la garantía, no habiéndose acreditado que se realizara otra cosa respecto del modificado que la autorización de la redacción del proyecto modificado. No habiéndose probado que la actora hubiera realizado lo facturado en la factura reclamada."

Esto es, no se reconoce ni pronuncia la Sentencia sobre error alguno, sino que se pronuncia en los anteriores términos, que incluyen los extremos que se consideran acreditados.

En definitiva, y contrariamente a lo que se sostiene a la apelación, si la recurrente entendía que tales pronunciamientos eran contrarios a Derecho, así debió hacerlo valer a través de los recursos legalmente procedentes contra tal Sentencia, la cual, por lo tanto, adquirió firmeza, sin que se pueda pretender reabrir el debate por la vía de la presentación de una nueva reclamación administrativa sobre la misma factura, y que pretende diferenciarse de la anterior mediante la adición de pronunciamientos relativos al modificado sobre el que se pronuncia la mentada Sentencia de fecha 27 de julio de 2012.

Señala la apelante que no hay coincidencia entre las solicitudes de tutela planteadas en ambos procesos, ni las solicitudes administrativas coinciden como para considerar la concurrencia de la identidad, pero además de lo ya señalado anteriormente, se ha destacar que en el suplico de la demanda formulada en el presente procedimiento se pretende, en definitiva, que *se declare contrario a derecho el acto administrativo desestimatorio que hay que entender producido a efectos de recurso por el Ayuntamiento de Las Rozas denegando el pago de la*

factura librada por Remica para el cobro del modificado aludido, dejándolo sin efecto y anulándolo; reconozca como situación jurídica individualizada de Remica, S.A. su derecho a percibir el importe de la factura librada al Ayuntamiento y condene a éste a efectuar los trámites administrativos necesarios para la fiscalización del gasto y al pago a la recurrente del importe de dicha factura y el interés moratorio legalmente establecido.

En definitiva, se pretende el abono de la misma factura sobre la que se pronunció la Sentencia de fecha 27 de julio de 2012, y que fue emitida por la recurrente el 10 de julio de 2008, por lo que, habiéndose pronunciado la citada Sentencia en los términos que han quedado reseñados, y no habiendo interpuesto la aquí apelante recurso alguno contra la misma, no se aprecian motivos bastantes para revocar la Sentencia apelada.

Como ya se ha señalado, de no estar conforme la recurrente con tal Sentencia de fecha 27 de julio de 2012, debió recurrirla en tiempo y forma, sin que se pueda pretender un nuevo pronunciamiento jurisdiccional sobre tales extremos, no obstante lo cual se puede señalar que, en cualquier caso, examinadas las actuaciones obrante en autos, nada distinto puede considerarse acreditado respecto de la tramitación del modificado, ni respecto de la realización de las obras a que se refiere la factura, pues ni la documentación aportada ni el informe emitido en periodo probatorio arrojan luz sobre las alegaciones actoras, sin olvidar que no se practicó la prueba testifical propuesta por incomparecencia del Procurador de la propia parte recurrente.

Procede, por lo tanto, la desestimación del recurso interpuesto.

CUARTO.- De conformidad con el art. 139 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa de 1998, se imponen a la parte apelante las costas procesales causadas en esta segunda instancia, si bien como permite el apartado tercero del mismo precepto, procede limitar su cuantía a la cifra de 1500 euros.



VISTOS los preceptos legales citados, y los demás de concordante y general aplicación.

FALLAMOS

Que desestimamos el presente recurso de apelación núm. 180/2015 interpuesto por el Procurador Sr. Martín Ibeas, en nombre y representación de la entidad Remica, S.A., contra la Sentencia dictada en el procedimiento ordinario nº 520/2013, por el Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 12 de Madrid, de fecha 13 de enero de 2015, con condena a la parte apelante en las COSTAS causadas en esta segunda instancia en los términos expuestos en el último fundamento jurídico de la presente Sentencia.

Así por esta nuestra Sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACION.- Leída y publicada fue la anterior sentencia por la Iltra. Sra. Magistrada Ponente de la misma, en el día de la fecha, estando celebrando audiencia pública en la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, de lo que doy fe.

Y para que conste, expido el presente testimonio que firmo.

En Madrid, a 29 de octubre de 2015.

EL/LA LETRADO/A DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA